

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 0579

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, al poder otorgado por el demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 0579

Al Despacho la solicitud de la Dra. DIANA PATRICIA CRIALES en calidad de apoderada del señor LUIS ARMANDO AGUILON DIAZ, donde solicita la expedición de oficios de desembargo.

De una revisión del expediente se observa que no obra la diligencia de secuestro debidamente realizada del vehículo de placas URT-277, por lo que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares o surtir trámite del incidente propuesto, además se observa el señor LUIS ARMANDO AGUILON DIAZ, no es parte procesal en este asunto y como quiera que éstas peticiones ya han sido resueltas correctamente con autos del 2 de octubre del 2020 (fl. 34 C3) y 21 de mayo del 2021 (fl. 37 C4), por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en los mentados autos, en consecuencia se negará lo solicitado por improcedente, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la elaboración y entrega de oficios de desembargo. -

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 1434

Al despacho escrito de la demandada MARTHA RUBIELA OSORIO BELTRAN, quien le confiere poder para actuar al Dr. JAIME RUIZ RUEDA, y éste a su vez presenta contestación de la demanda acumulada donde solicita prescripción de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Para alegar excepciones se debe hacer con recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, y se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, la petición del actor, fue presentado de manera extemporánea de conformidad con el numeral 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el auto del 26 de julio de 2021, se publicó en estado No. 77 del 26 de julio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y el escrito fue radicado por correo electrónico el día 3 de agosto del 2021, seis días después; además de lo anterior, el mandamiento de pago en la demanda acumulada, se notificó acorde al numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto quiere que fue notificado por estado, por todo lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación ni las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCE personería jurídica al Dr. JAIME RUIZ RUEDA, como apoderado de la demandada MARTHA RUBIELA OSORIO BELTRAN, conforme a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE el trámite de la contestación de la demanda acumulada por extemporánea, conforme lo manifestado en la parte motiva del presente auto, conforme con los artículos 318, 463 de Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soto P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 1434

De una revisión del proceso se observa que no se le ha dado cumplimiento al numeral 4° del auto del 23 de julio del 2021, por lo que el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 23 de julio de 2021, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 1845

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. LIZ ANDREA BLANCO CHARRY (fl. 31 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 31 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE **(\$9.511.349.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soto P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 1845

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. LIZ ANDREA BLANCO CHARRY, donde solicita el secuestro del inmueble cautelado, la cual acredita el certificado de tradición donde refleja la inscripción de la medida de embargo, ante lo expresado,

Por ser procedente se decretará el secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula No. 50C-1372686, como de propiedad de la demandada, ROSA HELENA BERNAL VELASCO, el que debe practicarse atendiendo la regla 5º del artículo 595 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula No. 50C-1372686, como de propiedad de la demandada, ROSA HELENA BERNAL VELASCO, el que debe practicarse atendiendo la regla 5º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29 y DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 66 2019 1845

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° parágrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Delis J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2011 0570

El Doctor JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del **AGRUPACION SANTAFE DEL TINTAL SUPERMANZANA III, ETAPA 1, PROPIEDAD HORIZONTAL**, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra de **JOSE FERNANDO MORENO AZUERO y SANDRA CECILIA CASTILLO TENJO**.

Como la demanda acumulada reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Núm. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código de General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por los conceptos certificados por el administrador, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **AGRUPACION SANTAFE DEL TINTAL SUPERMANZANA III, ETAPA 1, PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSE FERNANDO MORENO AZUERO y SANDRA CECILIA CASTILLO TENJO**, por los siguientes conceptos:

.-Por la suma de **\$3.075.900.o**, por cuotas ordinarias de administración desde septiembre del 2017 hasta septiembre del 2021.

.-Por los intereses moratorios causados sobre cada monto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta que se verifique su pago total, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.-Por la suma de **\$190.450.o**, por multas a inasistencia de asamblea.

.-Por la suma de **\$1.077.850.o**, por cuotas extraordinarias.

.-Por la suma de **\$129.400.o**, por sanciones por convivencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2011 0570

.-Por las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes de administración que en lo sucesivo se causen, en la medida que las mismas se certifiquen en el curso del proceso, de lo contrario se liquidarán conforme a la certificación de deuda existente en el mismo.

.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes de administración que en lo sucesivo se causen, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.-En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

3.-ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso. La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

5.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

6.- Se reconoce personería a la Dr. JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2019 0515

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES (fl. 56 y 57 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 57 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/TE (**\$34.174.416,57**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2012 – 1478

Al despacho, memorial presentado por el apoderado de la por la parte actora Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, que se reconsidere la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que las medidas de emergencia creadas por el Covid19, generaron que el extremo que representa tuviera contacto directo con el expediente, impidiendo que evidenciara si al interior del proceso se encontraba respuesta de algún medida cautelar.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

La discusión milita en la suspensión de términos por pandemia COVID 19, por no encontrarse los procesos digitalizados y por la falta de prestación del servicio a los usuarios por parte de la Rama Judicial.

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 13 de marzo de 2019 (hoja de reparto), y para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 30 2012 – 1478

564 de 2020, el cual indica en su “**Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Y como lo que pretende el memorialista es sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 990 días en total, y es tanto el abandono que se da cuenta de la terminación del proceso a más de mes después de su publicación por estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. En consecuencia, esta sede judicial deberá negar la reconsideración, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, por todo lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

Se le dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 – 0277

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ, donde solicita que se revoque el auto del 15 de septiembre del 2021, dado que es un proceso de mínima cuantía por tanto no era procedente e conceder la apelación.

De una revisión del proceso, se observa que la petición del actor, fue presentado de manera extemporánea de conformidad con el numeral 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el auto del 15 de septiembre del 2021, se publicó en estado No. 103 del 16 de septiembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, adicionalmente, se puede notar que ya fue enviado el recurso a los Juzgados de Ejecución del Circuito, el día 17 de noviembre del 2021, y será el Superior quien decidirá si es susceptible de recurso de alzada o no, presente asunto, de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición del actor, por lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2019 - 1606

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. JORGE PORTILLA FONSECA, donde allega liquidación del crédito.

De una revisión del proceso se puede observar que no se le ha dejado en traslado la liquidación del crédito allegado por la parte actora (fl. 45 y 45 C1), por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 82 a 84 C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2019 - 1606

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. JORGE PORTILLA FONSECA, donde solicita que sean enviados los oficios de embargo de cuentas a las entidades financieras.

De una revisión del proceso, se observa que ya fue decretada con anterioridad con auto del 19 de septiembre del 2019 (fl. 2 C2), siendo lo procedente ordenar la actualización de los oficios a las entidades descritas en las nuevas peticiones (fl. 5 C2), por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-ACTUALÍCENSE por conducto de la secretaría de Apoyo, los oficios de embargo de dineros decretado en auto del 19 de septiembre del 2019 (fl. 2 C2),

2.-En cumplimiento a lo anterior Oficiese en tal sentido y envíense a los correos electrónicos visto en los folio 5 y 6 C2, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

3.- Dejar sin valor y efecto el oficio No. 2292.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2018 0220

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA en representación de BANCO PICHINCHA S.A. cesionario ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, en representación de SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C., y de otra parte, poder conferido al Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ y solícita que se le reconozca personería para actuar.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto que se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado; de otro lado, se reconocerá personería a al Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ, como quiera que la misma renunció con anterioridad, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la Dra. CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA en representación de BANCO PICHINCHA S.A. y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA a favor de SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ como apoderado del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2019 0976

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en representación de BANCOLOMBIA S.A. y cesionario CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en representación de REINTEGRA S.A.S.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto que se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado; de otro lado, se reconocerá personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como quiera que la misma renunció con anterioridad, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, como representante legal de BANCOLOMBIA S.A. a favor de CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en representación de REINTEGRA S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada del cesionario REINTEGRA S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadie Sabe P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2019 1314

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, al poder otorgado por el demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2020 0217

Al Despacho con solicitud presentada por el abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES, donde allega poder otorgado por el demandante y solicita que se le reconozca personería para actuar.

De una revisión del proceso, se puede observar que el abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES, no acreditó el poder que le fue conferido, en consecuencia, el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista y por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soto P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2016 0902

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, en donde solicita que se decrete secuestro del vehículo de placas IVV-405, y de otro lado, informe del PARQUEADERO TELLERES UNIDOS. -

De una revisión del proceso, se puede observar que la anterior solicitud ya se encuentra resuelta con auto de fecha 9 de abril del 2021 (fl. 23 C2), en consecuencia, el despacho negará lo solicitado por improcedente, y de otra parte, se agregará a los autos el informe del PARQUEADERO TELLERES UNIDOS, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista y por lo expuesto en el proveído del presente auto.

2.- AGRÉGUESE al expediente, el informe del PARQUEADERO TELLERES UNIDOS, para los fines pertinentes, y se deja en conocimiento de la parta actora.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Jelis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 32 2017 0746

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en donde allega liquidación del crédito para que se le imparta el trámite correspondiente.

Una vez surtido el traslado, en el reverso del folio 86 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 80 a 82 C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar para imputar el valor el remate del 7 de septiembre del 2021, la suma de \$23.000.000.00, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$57.615.363,69,00).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 32 2017 0746

Al Despacho el escrito presentado por el rematante, señor, GUSTAVO ADOLFO RUBIO BERNAL, el cual allega facturas de pagos de impuesto del vehículo de placas IXQ-919 de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de otra parte, derecho de petición del señor HERMANN ORLANDO CONTRERAS PORRAS, donde solicita la devolución del depósito judicial No. 400100008142422.-

Acreditados los pagos de impuesto del vehículo de placas IXQ-919 de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, es procedente ordenar la devolución del pago del parqueadero por la suma de \$4.738.000.00, conforme con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

De otra parte de acuerdo con el fallo de tutela 2022-15 del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de fecha 8 de febrero del 2022, donde ordenó al Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, donde se encuentra consignado el depósito judicial No. 400100008142422, se ordenará oficiarle a fin de que se sirva realizar la conversión del depósito judicial No. 400100008142422 por la suma de \$6.012.000.00 que fue consignado por el señor HERMANN ORLANDO CONTRERAS PORRAS, con C.C. No. 1.090.424.074, por error, por lo anteriormente expuesto, Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago a favor del rematante, GUSTAVO ADOLFO RUBIO BERNAL, con C.C. 1.026.306.402, la suma de **\$4.738.000.00**, por concepto del pago de impuesto del vehículo de placas IXQ-919 de los años 2017, 2018, 2019,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 32 2017 0746

2020 y 2021, conforme con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión del depósito judicial No. 400100008142422 por la suma de \$6.012.000.00 que fue consignado por el señor HERMANN ORLANDO CONTRERAS PORRAS, con C.C. No. 1.090.424.074 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias. **Oficiese en tal sentido.**

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado HERMANN ORLANDO CONTRERAS PORRAS. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2016 0464

Visto el escrito presentado por el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, en calidad de representante legal del demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., donde que se requiera al juzgado de origen para que proceda con la conversión de títulos.

Como quiera que el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, no le asiste el derecho postulación para actuar en un proceso de MENOR cuantía, resulta improcedente lo manifestado por no ser parte procesal y por no acreditar la calidad de representante legal del demandante, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente lo manifestado por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2014 0275

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado JOSE RAUL MALAVER GARNICA, donde acredita copias de auto No. 01 del 23 de agosto del 2021, Auto No. 2, del 20 de septiembre del 2021 y Auto No. 3, del 5 de octubre del 2021, que dan cuenta de la iniciación del proceso de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y solicita la suspensión del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que se ha aceptado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el demandado JOSE RAUL MALAVER GARNICA, la cual fue admitida, y de acuerdo con el procedimiento que se tramita en el Conciliadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, se procederá a agregar las decisiones auto No. 01 del 23 de agosto del 2021, Auto No. 2, del 20 de septiembre del 2021 y Auto No. 3, del 5 de octubre del 2021, y suspender el presente proceso, en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso; respecto al levantamiento de las medidas cautelares, la misma será negada dado que no obra acuerdo suscrito con el demandante en el presente asunto, ya que la audiencia fue suspendida, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGRÉGUENSE** al expediente el contenido de las decisiones auto No. 01 del 23 de agosto del 2021, Auto No. 2, del 20 de septiembre del 2021 y Auto No. 3, del 5 de octubre del 2021, sobre la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor demandado JOSE RAUL MALAVER GARNICA, la cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.
- 2.- DECRÉTESE** la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.
- 3.- DENIÉGUESE** el levantamiento de medidas cautelares, por lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2017 1474

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA CARLOTA SAENZ CALDAS, en donde solicita se oficie a NUEVA EPS, para que informe donde trabaja el demandado para posteriormente solicitar el embargo del salario.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 31 2018 0102

Visto el despacho comisorio No. 132, allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, donde allega constancia de la realización diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá del bien inmueble cautelado.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar el citado despacho comisorio No. 132, allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, donde allega constancia de la realización diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá del bien inmueble cautelado (fl. 98 al 131), por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 132, allegado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá del bien inmueble cautelado, debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 31 2018 0102

Al Despacho el informe secretarial del 23 de noviembre del 2021, donde se informa que la parte demandada en el oficio No. 02174 es JAVIER SUAREZ SEPULVEDA y no JORGE SUAREZ SEPULVEDA.-

De una revisión del proceso, que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el auto del 10 de noviembre del 2021(fl. 97), dado que los demandados en el presente asunto son JAVIER SUAREZ SEPULVEDA y YANIRA CARDENAS MARTINEZ, además de lo anterior, también se observa que ya existe un embargo de remanentes con anterioridad del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que los errores no atan al Juez ni a las partes, se corregirá la parte resolutive del mentado auto, para indicar el auto de manera correcta, conforme con artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

CORRÍJASE el auto del 10 de noviembre del 2021(fl. 97), el cual deberá leerse de la siguiente manera: **Acúsesse recibo del embargo de remanentes** proveniente del Juzgado 39º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio No. 02174, e indíquese que no es posible tenerlo en cuenta, dado que, en el presente proceso ya hay un embargo de remanente con anterioridad y las partes no concuerdan. **Oficiese en tal sentido.**

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 0252

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. GILBERTO GÓMEZ SIERRA, donde solicita se autorice presentar la actualización de liquidación del crédito

Como quiera que la última liquidación aprobada data hasta el año 2015, por lo que el Despacho considera procedente autorizar la liquidación del crédito, la cual deberá seguir la regla del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización de la liquidación del crédito, conforme el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 724 2018 – 0023

Al Despacho con solicitud allegado por la demandante MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA, donde solicita que se fije fecha de remate del inmueble cautelado.

De una revisión del proceso, se observa que no obra despacho comisorio debidamente tramitado, enviado y agregado al proceso, por el juzgado comitente el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, si bien es cierto obra memorial de la demandante donde manifiesta que allega copia del despacho comisorio No. 2019-003, debidamente tramitado, el mismo no fue agregado al expediente, además se observa que fueron elaborados los despachos comisorio No. 0102 y 234, que no concuerdan con la copia allegada por la demandante.

De otro lado también se observa que la parte actora no le ha dado cumplimiento al inciso 4° del auto de fecha 25 de octubre del 2018 (fl. 22 C2), sobre la notificación personal al acreedor hipotecario BANCO CAFETERO, por lo que el despacho se abstendrá de fijar fecha de remate hasta tanto se obtenga respuesta del despacho comisorio y de la notificación personal al acreedor hipotecario, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de fijar fecha de remate, por todo lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 724 2018 – 0023

Al Despacho el informe secretarial del 8 de noviembre del 2021, donde se informa que no hay auto de fecha 23 de agosto del 2021, por lo que no se pudo realizar el emplazamiento decretado

De una revisión del proceso, que efectivamente se incurrió en un error involuntario en la parte resolutive del auto de fecha 8 de noviembre del 2021 (fl. 11 C3), donde se ordenó el emplazamiento del auto de fecha 2 de julio del 2021 (fl. 4 C3), como quiera que los errores no atan al Juez ni a las partes, se corregirá el numeral 1° del mentado auto, para indicar el auto de manera correcta, conforme con artículo 286 del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-CORRÍJASE el numeral 1° del auto del 8 de noviembre del 2021 (fl. 11 C3), el cual deberá leerse de la siguiente manera: **1.-REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución** para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 2 de julio del 2021 (fl. 4 C3), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 8 de noviembre del 2021 (fl. 11 C3).

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 44 2013 1034

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ, en calidad de Conciliadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -FENALCO, donde acredita la admisión del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante iniciado por los demandados LILIANA PILAR JIMÉNEZ VILLALBA y CARLOS ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ.

Como quiera que se ha aceptado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por los demandados LILIANA PILAR JIMÉNEZ VILLALBA y CARLOS ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ, la cual fue admitida, y de acuerdo con el procedimiento que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN -FENALCO, se procederá a agregar la decisión 001 de fecha 18 de noviembre del 2021, y suspender el presente proceso, en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el contenido de la decisión 001 de fecha 16 de noviembre del 2021, sobre la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los deudores demandados LILIANA PILAR JIMÉNEZ VILLALBA y CARLOS ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ, la cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

2.- Decrétese la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 18
hoy 17 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario